

Diario de Centro América

El vocero de la Paz

Organo Oficial de la República de Guatemala Decano de la Prensa Centroamericana

Director: Wagner Rodolfo Collado

TOMO CCLXXII

Guatemala, lunes 28 de julio de 2003

NUMERO 19

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

Acuérdase aprobar la modificación parcial de las Bases Constitutivas de la "IGLESIA EVANGELICA MISIONERA LAS CINCO CALLES".

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir la condecoración "Cruz de la Marina de la Defensa Nacional", a los Generales de Brigada FREDY RAUL RAMIREZ GIRON Y JORGE MYNOR ROSALES IZAGUIRRE.

Acuérdase conferir la condecoración "Cruz de las Fuerzas de Tierra", al Oficial General y Oficiales Superiores.

Acuérdase conferir la Condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", a los Oficiales Generales.

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA RESOLUCION JM-90-2003

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Titulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Seguros Universales, S. A.—Balance General Condensado al 31 de diciembre de 2002.

Financiera Industrial, S. A.—Balance General Condensado al 31 de julio de 1987.

Agropecuaria Toro Pinto, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1986.

Inversiones Inmobiliaria Garal, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1986.

Brimex, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Sequeira Hidalgo, Ingenieros Civiles, Cía. Ltda.—Balance General al 30 de junio de 1984.

Darue, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1984.

Metro Industrial Chemical de Centroamérica, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1985.

Aceros Prefabricados, S. A.—Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 1987.

Mayacrops, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1986.

Inversiones de Guatemala, S. A.—Balance General Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1984.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACION REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 420-2003

Guatemala, 18 de julio de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los miembros de la Policía Nacional Civil, forman parte de la institución profesional encargada de la seguridad pública, por lo que deben actuar con conducta ejemplar y respetuosos de los derechos humanos, pero a la vez los miembros de la policía deben tener normas que los protejan como servidores públicos en un servicio de naturaleza muy especial y para ello se necesita un régimen disciplinario, que asegure el respeto de sus garantías individuales y que asimismo permita aplicar las sanciones a los miembros de institución policial con agilidad por actos o conductas indebidas, con la finalidad de afianzar el estado de derecho y la participación ciudadana en dicho proceso; haciéndose necesario actualizar el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, emitiéndose para el efecto, las normas correspondientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de la Policía Nacional Civil, contenido en el Decreto número 11-97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1. Materia del Reglamento. Este Reglamento regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil, con el fin de garantizar la observancia y aplicación de las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Policía Nacional Civil y demás leyes aplicables, así como el cumplimiento de las órdenes y normas que rigen la Institución de conformidad con su naturaleza jerárquica, y la especial naturaleza del servicio que presta a las instituciones y a las personas, sin menoscabo de la protección penal que a toda ella corresponda.

Artículo 2. Ambito de Aplicación. Están sujetos a lo dispuesto en este Reglamento, los policías nacionales civiles en cualquiera de las situaciones administrativas y funcionales inherentes a su condición.

A los alumnos que se preparan para el ingreso a la Policía Nacional Civil en los centros de formación de ésta se les aplicará un régimen disciplinario específico. Los Policías Nacionales Civiles que estén recibiendo cursos de especialización o capacitación en los centros de formación de la Institución o en otros programas avalados oficialmente, también se les aplicará cuando se den los presupuestos, del presente Reglamento.

**CAPITULO II
PRINCIPIOS RECTORES DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 3. Principio de Legalidad. Los miembros de la Policía Nacional Civil sólo podrán ser sometidos a procedimiento administrativo, cuando incurran en las infracciones establecidas en este Reglamento Disciplinario y de conformidad con los procedimientos aquí establecidos.

Artículo 4. Principio del Debido proceso. El procedimiento disciplinario administrativo, deberá respetar y sujetarse a las garantías contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los procedimientos establecidos en este Reglamento, para garantizar el principio constitucional del debido proceso.

Artículo 5. Principio de Presunción de inocencia. Todo miembro de la Policía Nacional Civil a quien se le atribuya la comisión de una infracción disciplinaria, se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 6. Principio de Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará costas a quienes intervengan en el procedimiento, con excepción de las copias que solicite el sujeto a procedimiento.

Artículo 7. No más de una sanción por el mismo hecho. Nadie podrá ser sancionado más de una vez por la misma acción u omisión constitutiva de infracción disciplinaria, aún cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

Artículo 8. Principio de Celeridad. La autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento disciplinario administrativo y realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad de los hechos en que se fundamenta. Todas las diligencias deben quedar documentadas en un expediente.

Artículo 9. Principio de Independencia. La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole, que deriven de la conducta policial.

Artículo 10. Principio de Proporcionalidad. Las sanciones que se impongan guardarán proporción con las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias que concurran para su realización y las que afecten o puedan afectar el servicio.

**CAPITULO III
DE LAS ORDENES Y EL CONDUCTO REGULAR**

Artículo 11. Orden. Es la manifestación externa de la autoridad superior que se debe obedecer y ejecutar. La orden debe ser para ejecución de actos legales, lógica, clara, precisa, oportuna y relacionada con las actividades propias del servicio.

Artículo 12. Orden Legal. Se entenderá como orden legal aquella que esté dentro de las atribuciones de quien la emite. Nadie está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

Artículo 13. Conducto regular. El conducto regular es el procedimiento que permite transmitir en forma ágil, las órdenes, consignas e instructivos relativos al servicio, entre los diferentes miembros de la Institución, respetando el orden jerárquico interno.

Artículo 14. Omisión excepcional del conducto regular. El conducto regular podrá omitirse únicamente ante hechos o circunstancias extraordinarias y especiales; cuando al observarlo, en razón del tiempo, exigencia o gravedad del caso, puedan derivarse resultados perjudiciales para las personas que se quiere proteger, la prestación del servicio u otro motivo razonable.

**CAPITULO IV
DERECHOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO**

Artículo 15. Derechos del sujeto sometido a procedimiento disciplinario administrativo. Iniciado un procedimiento disciplinario administrativo, son derechos del sujeto sometido al procedimiento, los siguientes:

- a) Tener acceso a la información producida;
- b) Designar si lo desea y a su costa, abogado que lo auxilie;
- c) Ser oído por la autoridad disciplinaria en las etapas del procedimiento;
- d) Aportar pruebas;
- e) Presentar los recursos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 16. Derechos del denunciante y agraviado. Son derechos del denunciante y agraviado los siguientes:

- a) Obtener constancia de la denuncia;
- b) Solicitar y obtener información del estado del procedimiento disciplinario administrativo;
- c) Ser notificado de oficio de la resolución final del procedimiento disciplinario administrativo;
- d) Aportar información para el esclarecimiento del hecho;
- e) Ser oído por el órgano que investiga y resuelve.

**CAPITULO V
COMPETENCIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DISCIPLINARIA**

Artículo 17. Potestad disciplinaria. Corresponde la potestad disciplinaria regulada en este Reglamento a las autoridades de las escalas jerárquicas contempladas en la Ley de la Policía Nacional Civil y a las autoridades establecidas en el presente reglamento.

Los Gobernadores Departamentales y las autoridades bajo cuya dependencia funcional presten servicio los miembros de la Policía Nacional Civil, tendrán facultad de instar ante la autoridad competente, el ejercicio de la potestad disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

**TITULO II
DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS**

**CAPITULO I
INFRACCIONES LEVES**

Artículo 18. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) No atender diligentemente a las personas usuarias del servicio;
- 2) La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales;
- 3) La falta de interés en su preparación personal para el desempeño de la función encomendada;
- 4) Las manifestaciones de indiferencia o disgusto en el servicio, ante las órdenes del superior, así como tolerarlas en los subordinados;
- 5) La impuntualidad en los actos del servicio y la ausencia injustificada de los mismos, si no constituye infracción más grave;
- 6) La ausencia del lugar de destino por un periodo menor a veinticuatro horas con falta a las normas sobre permisos;
- 7) Omitir dar aviso de cambio de residencia o lugar en donde puede ser localizado por razones del servicio;
- 8) Las indiscreciones en materia de obligada reserva cuando no constituya infracción más grave;
- 9) La negligencia en la conservación y uso de los locales, material y los elementos que sirven para el desempeño de su función;
- 10) El incumplimiento de las normas de régimen interior;
- 11) La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas;
- 12) Afectar la dignidad de los subordinados;
- 13) Invadir sin razón justificada las competencias atribuidas reglamentariamente a los subordinados;
- 14) La negligencia en el trámite de las peticiones o reclamaciones formales que reciba, siempre que no constituya infracción grave;
- 15) La falta de respeto y contestaciones inapropiadas entre superiores y subordinados;

- 16) Hacer peticiones o reclamaciones en forma o términos irrespetuosos prescindiendo del conducto reglamentario;
- 17) El descuido en el aseo personal y la falta a las normas que regulan la uniformidad;
- 18) El incumplimiento de las normas internas que regulan el saludo;
- 19) Participar o alentar riñas o altercados entre compañeros afectando la convivencia pacífica;
- 20) Consumir bebidas embriagantes durante el servicio;
- 21) Afectar la imagen de la institución con el incumplimiento de las deudas contraídas entre miembros de la institución y particulares;
- 22) Sustraer o deteriorar materiales de carácter oficial de escaso valor;
- 23) Tolerar en el personal subordinado alguna de las conductas tipificadas como infracción leve en el presente Reglamento;
- 24) No proporcionar la información al ciudadano sobre asuntos de su competencia ligados a la institución cuando legalmente tenga la obligación de hacerlo.

Artículo 19. Sanciones. Las sanciones a imponer por infracciones leves son:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión del trabajo de uno a ocho días calendario, sin goce de salario.

**CAPITULO II
INFRACCIONES GRAVES**

Artículo 20. Infracciones Graves. Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Ofender la dignidad de los seres humanos, en el desempeño del ser fuera de él, pero vistiendo uniforme;
- 2) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, religión, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición personal o social;
- 3) Eludir la tramitación o resolución de los asuntos que le estén encomendados por su función o cargo;
- 4) La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales causándole perjuicio al servicio:
La negligencia en la preparación, instrucción o personal subordinado:
... en el ...
... r una supuesta infracción
- 8) La ausencia del destino, por un período superior a veinticuatro horas inferiores a setenta y dos, con falta a las normas sobre permisos;
- 9) Quebrantar el secreto profesional o no guardar debido sigilo en asuntos que conozca por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones profesionales;
- 10) La negligencia en la conservación y uso de los locales, material y elementos que sirven para el desempeño de su función, causándole daño al mismo;
- 11) La negligencia o el incumplimiento de una orden recibida, causando daño al servicio;
- 12) Excederse o actuar arbitrariamente en el ejercicio de la Autoridad;
- 13) Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los subordinados o de los demás miembros de la sociedad;
- 14) La falta de subordinación a los superiores;
- 15) Hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, o formularlas con carácter no permitido por la Ley;
- 16) Hacer reclamaciones o peticiones con publicidad o a través de los medios de comunicación social;
- 17) Las riñas o altercados con compañeros afectando gravemente la convivencia de los mismos;
- 18) Insinuar o acosar en forma frecuente con propuestas de naturaleza sexual al personal subordinado o que esté bajo su custodia;
- 19) Tener relaciones sexuales en instalaciones policiales;

- 20) Embriagarse durante el servicio;
- 21) Embriagarse fuera del servicio, sólo cuando afecte la imagen de la Institución;
- 22) Ordenar la ejecución de acciones de tipo personal ajenas al servicio;
- 23) Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero, salvo estado de necesidad manifiesta o socialmente justificado;
- 24) No proteger, no conservar o hacer uso de los bienes particulares, cuando éstos se encuentren bajo custodia o depósito de la Policía Nacional Civil;
- 25) Sustraer o deteriorar material o efectos de carácter oficial;
- 26) Quebrantar el cumplimiento de una sanción por infracción leve;
- 27) Ser condenado mediante sentencia firme, como autor de falta penal;
- 28) Promocionar o condicionar el uso de servicios profesionales o privados en el ejercicio de la función policial;
- 29) Cometer infracción leve, teniendo anotadas y no canceladas otras infracciones leves;
- 30) Utilizar vehículos oficiales sin la identificación visual respectiva;
- 31) Tolerar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como infracción grave o el ejercicio arbitrario de las facultades disciplinarias conculcadas en este Reglamento;
- 32) Irrespetar, hostigar, o atentar contra la libertad sexual de los subordinados valiéndose de su condición jerárquica;
- 33) Omitir informar a sus superiores de todo asunto de importancia que requiera de su conocimiento y decisión urgente;
- 34) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos sin estar autorizado para ello;
- 35) La negligencia o imprudencia en el manejo de las armas de fuego.
- 36) Acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición de la Policía Nacional Civil, salvo en acto de servicio;
- 37) Jugar en dependencias oficiales con o sin fines lucrativos cuando perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial o afecte la disciplina interna;

Artículo 21. Sanciones por infracciones graves. Las sanciones a imponer por infracciones graves son:

- a) Suspensión del trabajo de nueve a veinte días calendario sin goce de salario;
- b) Limitación temporal de seis a doce meses para optar a ascensos o participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país;
- c) Limitación temporal de seis a doce meses para optar a cargos de mayor jerarquía en la Institución.

**CAPITULO III
INFRACCIONES MUY GRAVES**

Artículo 22. Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Realizar acciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional;
- 2) Ejecutar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio, dignidad o imagen de la institución;
- 3) Realizar acciones de insubordinación individual o colectiva que afecten la jerarquía o el servicio de la institución;
- 4) Cometer una infracción grave, teniendo anotada y no cancelada otra infracción grave;
- 5) Quebrantar el cumplimiento de la sanción impuesta por infracción grave;
- 6) Tolerar en el personal subordinado, cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria muy grave en el presente Reglamento;
- 7) Proporcionar a persona puesta bajo su custodia, bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, estupefacientes, preparativos narcóticos, anestésicos, o cualquier otra sustancia que pueda producir efectos debilitamiento o perturbación, de las facultades, salvo cuando exista prescripción médica, y autorización de la persona a quien se le suministra.

- 8) Violar con su actuación los derechos humanos y garantías individuales establecidos en la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados en la materia;
- 9) La práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o vejatorios a las personas que sean objeto de su intervención, o se encuentren bajo su custodia o protección;
- 10) Ocultar, alterar o destruir indicios o evidencias que puedan ser útiles en juicio o cometer acciones que obstaculicen la labor de la justicia;
- 11) Omitir o retardar el registro de detenidos con los requisitos de motivo, tiempo y forma previamente establecidos. Será igualmente responsable de esta infracción, el superior jerárquico encargado de la unidad administrativa que no mantenga al día el registro respectivo o que impida la revisión por parte de las personas facultadas para tal actividad;
- 12) No informar inmediatamente de la aprehensión y detención de personas, al registro de detenciones del Organismo Judicial y al Ministerio Público;
- 13) Embriagarse con habitualidad. Se entenderá que existe habitualidad cuando tenga constancia de tres o más casos anteriores de embriaguez;
- 14) Consumir drogas o sustancias psicotrópicas sin prescripción médica;
- 15) Solicitar, exigir, recibir o aceptar cualquier dádiva, gratificación, retribución, por la prestación u omisión de servicios propios de la función policial, ajenos a los establecidos reglamentariamente;
- 16) La reincidencia en insinuar o acosar en forma frecuente con propuestas de naturaleza sexual a personal subalterno o que esté bajo su custodia;
- 17) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo las exceptuadas en la legislación sobre las mismas;
- 18) Su participación en la comisión o realización de hechos o actos que puedan dar lugar a persecución penal;
- 19) En relación con la documentación e información oficial:
 - a) No consignar la verdad de lo acontecido, falseando o tergiversando maliciosamente el contenido de documentación oficial;
 - b) Alterar, sustraer, destruir, ocultar, desaparecer o falsificar documentos oficiales o información propia de la institución;
 - c) Hacer uso indebido de documentos para realizar actos contrarios a la institución, sus miembros o contra cualquier persona individual o jurídica;
 - d) Utilizar documentación falsa o alterada para ingresar o permanecer dentro de la institución, o para optar a cursos o cargos al interior de la Policía Nacional Civil;
 - e) La pérdida, daño, o extravío de cualquier expediente que esté bajo su responsabilidad.
- 20) Usar las armas en acto de servicio o fuera de él contraviniendo las normas que regulan su empleo.
- 21) Infringir su deber de neutralidad política. Emitir públicamente expresiones contrarias al ordenamiento constitucional, a los símbolos patrios, instituciones o autoridades de la República, corporaciones locales, diputados o representantes de otros Estados.

Artículo 23. Sanciones por infracciones muy graves. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves son:

- a) Suspensión del trabajo de veintiuno a treinta días sin goce de salario;
- b) Limitación temporal de trece a veinticuatro meses para optar a ascensos, participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país;
- c) Limitación temporal de trece a veinticuatro meses para optar a cargos dentro de la institución;
- d) Destitución en el servicio;
- e) Por la comisión de una infracción muy grave, teniendo anotada y no cancelada una infracción muy grave, se impondrá la destitución en el servicio.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Amonestación escrita. Es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado.

No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios pueda hacerse en el ejercicio del mando.

Artículo 25. Suspensión del trabajo. La suspensión del trabajo sin goce de salario supone la reducción de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de funciones por los días que ésta dure.

Artículo 26. Destitución. La destitución en el servicio constituye para el sancionado quedar fuera de la Policía Nacional Civil, perdiendo los derechos profesionales adquiridos, excepto el derecho al pasivo laboral que hubiese consolidado.

Artículo 27. Limitación temporal. La limitación temporal consiste en el impedimento impuesto al sancionado para optar a ascensos, participar en cursos de especialización, becas o cargos vacantes, según sea el caso, durante el plazo fijado de la sanción establecida.

Artículo 28. Pérdida de derechos y oportunidades. Si un miembro de la Institución policial está sujeto a un procedimiento disciplinario administrativo por infracción grave o muy grave, no podrá participar en procesos de ascenso, cursos de especialización, becas o ser propuesto para un cargo.

Si una infracción grave o muy grave es cometida por un miembro de la Institución policial que se encuentre en proceso de ascenso, curso de especialización, beca o propuesto para un cargo, estos derechos u oportunidades, quedarán sin efecto con la ejecución de la sanción impuesta; si la sanción es impuesta después de la finalización de un proceso de ascenso, curso de especialización, beca o nombramiento para desempeñar otro cargo, el infractor perderá los créditos y derechos obtenidos.

CAPÍTULO V CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Criterios. La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad y para establecerlas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de los bienes jurídicos tutelados;
- b) Grado de responsabilidad;
- c) La naturaleza del servicio afectado;
- d) El grado de perturbación efectiva del servicio;
- e) Las condiciones profesionales del infractor, tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de las mismas.

Artículo 30. Circunstancias Agravantes. Son circunstancias agravantes:

- a) Haber preparado con anterioridad la comisión de la infracción disciplinaria;
- b) El móvil de la infracción cuando busca manifestamente el provecho personal;
- c) Cometer la infracción para ocultar otra;
- d) Cometer la falta contra menores de edad, mujeres, ancianos, personas con trastornos mentales manifiestos o cualquier persona discapacitada o minusválida;
- e) La incomparecencia dentro de las actuaciones del procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, sin causa justificada.

Artículo 31. Circunstancias Atenuantes. Son circunstancias atenuantes:

- a) La buena conducta anterior del infractor;
- b) La confesión espontánea sin evadir la responsabilidad;
- c) El resarcimiento de los daños o perjuicios causados, antes de que sea impuesta la sanción;
- d) Haber demostrado diligencia, prudencia o pericia en el desempeño del servicio.

CAPÍTULO VI COMPETENCIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DISCIPLINARIA

Artículo 32. Deber disciplinario. Toda autoridad de la Institución tiene el deber de velar por la disciplina y corregir las infracciones a los Principios Básicos de actuación que observe en los subordinados. Si esas infracciones encuadran en las establecidas en el presente Reglamento, impondrá las sanciones respectivas conforme al procedimiento disciplinario administrativo correspondiente. Si no tiene competencia, informará inmediatamente a quien la tenga.

Artículo 33. Potestad Sancionadora. En la Policía Nacional Civil tienen potestad para sancionar a sus elementos, el Ministro de Gobernación, los miembros de la Escala Jerárquica de Dirección, los Tribunales Disciplinarios, los Oficiales Superiores, los Oficiales Subordinados, los Mandos de Estaciones y Subestaciones, tanto titulares como accidentales. Cada uno en su potestad específica establecida en este capítulo.

Artículo 34. Ministro de Gobernación. Corresponde al Ministro de Gobernación ejecutar la sanción de destitución, impuesta por el Director General y los Tribunales Disciplinarios.

Artículo 35. Director General. El Director General es la autoridad que impondrá las sanciones por infracciones leves, graves y muy graves cometidas por el Director General Adjunto, los Subdirectores Generales y los Presidentes de los Tribunales Disciplinarios. Para la imposición de las sanciones por infracciones muy graves, el Director General aplicará el procedimiento respectivo, formulará el pliego de cargos y dictará su resolución.

Artículo 36. Tribunales Disciplinarios. Los Tribunales Disciplinarios impondrán las sanciones por los hechos que constituyan infracciones muy graves cometidas por los miembros de la institución policial, con excepción de los miembros de la Escala Jerárquica de Dirección. Si como resultado de la investigación de una infracción muy grave, se concluye que es una infracción grave, procederá a emitir la sanción respectiva.

Artículo 37. Director General Adjunto. El Director General Adjunto impondrá las sanciones por infracciones leves y graves al personal de las jefaturas y de los órganos componentes y dependientes de la Dirección General Adjunta.

Artículo 38. Subdirectores Generales. Los Subdirectores Generales impondrán las sanciones por infracciones leves y graves al personal de las Jefaturas y de los órganos componentes y dependientes de sus respectivas Subdirecciones.

Las infracciones disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional Civil que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo serán sancionadas por el Subdirector General de Personal.

Artículo 39. Jefes de Distrito. Los Jefes de Distrito impondrán las sanciones por infracciones leves y graves al personal subalterno de su respectiva jefatura distrital y a los jefes de comisaría del ámbito territorial de su distrito.

Artículo 40. Otro Jefes. Los Comisarios Jefes de Comisaría, Jefes de Servicio y de Unidades Especializadas impondrán las sanciones por infracciones leves y graves al personal de su respectiva unidad policial.

Artículo 41. Oficiales Superiores. Los oficiales superiores impondrán a los Policías Nacionales Civiles de inferior grado y que estén a sus órdenes todas las sanciones por infracciones leves establecidas en éste Reglamento.

Artículo 42. Oficiales Subalternos. Los oficiales subalternos impondrán a los Policías Nacionales Civiles de inferior grado, que están bajo su mando, las sanciones por infracción leve de amonestación escrita y suspensión del trabajo sin goce de salario de uno a cinco días calendario.

Artículo 43. Jefes de Estación y Subestación. Los Jefes de Estación y Subestación que no sean Oficiales Subalternos, impondrán a sus subordinados las sanciones por infracción leve de amonestación escrita y suspensión del trabajo sin goce de salario de uno a tres días.

Artículo 44. Mandos Interinos o Accidentales. Los Mandos interinos o accidentales tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyan.

**TITULO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 45. Generalidades. El procedimiento disciplinario administrativo para la imposición de cualquier sanción, se deberá tramitar con apego a las normas establecidas en este Título.

La responsabilidad por infracciones leves, graves y muy graves, se dilucidará mediante el procedimiento establecido en éste Reglamento.

El trámite de un procedimiento disciplinario administrativo de los contemplados en este Reglamento, dará inicio con el orden de iniciación que emitirá la autoridad competente, excepto para infracciones leves que da inicio con el pliego de cargos.

En la resolución que ponga fin a un procedimiento para infracción grave o muy grave, podrán ser sancionadas las infracciones leves que resulten de los hechos que hayan sido notificados y que sean imputables al infractor. De igual modo podrán sancionarse infracciones graves en un procedimiento por infracción muy grave, siempre que se haya agotado el trámite de la investigación.

Artículo 46. Conocimiento de infracciones. El mando o superior jerárquico que observe o tenga conocimiento de la comisión de una infracción leve iniciará procedimiento para infracción leve si tiene potestad sancionadora. En caso de infracción grave o muy grave, el procedimiento se iniciará por orden de autoridad competente, al que se acompañará, en su caso, el parte recibido sobre los hechos o la denuncia que hubiere motivado el inicio.

Antes del inicio de un procedimiento por infracción grave o muy grave, la Autoridad competente podrá ordenar la práctica de una investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos, la cual se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de veinte días, contados a partir de la recepción de la denuncia o parte.

Artículo 47. Trámite. Los trámites del procedimiento disciplinario administrativo se desarrollarán de oficio y los organismos y dependencias de la administración pública están obligadas a facilitar al investigador o instructor, los antecedentes e informes necesarios para el desempeño de su función.

Artículo 48. Citaciones y notificaciones. Las citaciones y notificaciones se le harán al sujeto a procedimiento en el lugar establecido en el registro respectivo. Al no ser encontrado en la primera, se le citará o notificará una vez más mediante aviso, que será fijado en lugar habitual de la unidad policial donde fue asignado por última vez y publicado en el boletín oficial de la institución policial. De no comparecer en el plazo establecido, el procedimiento disciplinario administrativo continuará hasta antes de dictar resolución.

Cuando al sujeto a procedimiento se le notifique la orden de iniciación, se le indicará en la misma que debe fijar lugar para citaciones y notificaciones, que en lo sucesivo recibirá. Haciéndole ver que de no comparecer se continuará el procedimiento disciplinario administrativo, hasta antes de dictar resolución.

Artículo 49. Medida cautelar. En cualquier momento del procedimiento, cuando se aprecie que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza, como falta o como delito previsto en la legislación penal ordinaria, se deberá hacer la denuncia correspondiente a la autoridad administrativa, judicial o al Ministerio Público. La autoridad disciplinaria competente deberá promover ante la instancia correspondiente, que se impongan las medidas cautelares pertinentes, si las circunstancias lo ameritan.

Artículo 50 Medidas Preventivas. Al momento de iniciar un expediente por infracción muy grave, en atención a la gravedad de los hechos y para garantizar el buen desarrollo de la investigación o evitar daños o perjuicios posteriores, la autoridad que lo ordenó, podrá decretar medidas preventivas. Las medidas preventivas son las siguientes:

- a-) Suspensión de vacaciones y permisos de conformidad con las facultades contenidas en el reglamento respectivo, dicha suspensión no podrá ser superior a treinta días.
- b-) El retiro del documento de identidad policial, el armamento, la placa policial, los uniformes oficiales y demás equipo profesional, al supuesto infractor.
- c-) El traslado del sujeto a procedimiento disciplinario administrativo a una unidad policial diferente y dentro del mismo distrito o al distrito central. La autoridad que ordenó la iniciación deberá coordinar el traslado con la Jefatura que puede disponer del mismo.

Quien este sujeto a procedimiento disciplinario administrativo le está prohibido realizar actividades operativas, por lo que se le asignarán tareas de orden administrativo. La medida preventiva se suspenderá al momento en que se notifique la resolución definitiva.

Artículo 51. infracción de mayor gravedad. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime que los hechos que se investigan pudieran ser constitutivos de una infracción de mayor gravedad, que la tipificada inicialmente, la Autoridad que hubiera ordenado el inicio del expediente dispondrá lo pertinente.

Artículo 52. Remisión de actuaciones. Las autoridades competentes deberán remitir a la Sección de Régimen Disciplinario copia certificada de todas las resoluciones sancionatorias o absolutorias, además deberán remitir copia certificada de las órdenes de iniciación y pliegos de cargos emitidos por infracciones graves y muy graves. La remisión de las actuaciones mencionadas deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 53. Valoración de la prueba. La prueba se valorará conforme a la sana crítica razonada.

**CAPÍTULO II
DOCUMENTOS Y SUS REQUISITOS**

Artículo 54. Orden de iniciación. La orden de iniciar un procedimiento disciplinario administrativo deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del presunto infractor, nombre usual;
- b) Número de cédula y número de carnet policial;
- c) Una breve narración del hecho;
- d) Posible calificación de la infracción;
- e) Fundamentos reglamentarios de la decisión;
- f) Autoridad que inicia, datos generales y su firma.

Artículo 55. Pliego de Cargos. El pliego de cargos deberá contener:

- a) Los datos que sirvan para identificar al sujeto a procedimiento, nombre de su defensor si tuviera y lugar para ser notificado;
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen;

- c) Las actuaciones y medios de investigación realizados que sirvieron para establecer la presunta participación del sujeto a procedimiento en los hechos que se le señalan;
- d) La calificación de la infracción disciplinaria;
- e) La Indicación de la autoridad competente para conocer;
- f) Autoridad que emite el pliego de cargos, datos generales y su firma.

Artículo 56. Resolución. La resolución final deberá contener:

- a) La mención de la autoridad, mando o tribunal disciplinario y la fecha en que se emite;
- b) El nombre y apéllido del infractor y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal;
- c) El nombre del denunciante y agraviado, si lo hubiera;
- d) La Autoridad que emitió el pliego de cargos;
- e) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del pliego de cargos;
- f) La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que la autoridad o tribunal disciplinario, según sea el caso, estime acreditados;
- g) Los razonamientos que inducen a la imposición de la sanción o a la absolución incluyendo las circunstancias agravantes o atenuantes;
- h) La sanción aplicable;
- i) Fundamento legal de la sanción;
- j) Autoridad que resuelve, datos generales y su firma.
- k) Recurso que puede interponer, autoridad competente y el plazo que tiene.

Artículo 57. Citaciones y notificaciones. Todas las citaciones y notificaciones deberán ser por escrito, debiendo constar en ellas lo siguiente:

- a) Número del expediente que contenga el procedimiento;
- b) La fecha de emisión, la fecha y hora de entrega y la firma del citado o notificado o la razón de su negativa a firmar;
- c) La Autoridad que suscribe la citación o notificación, con sus datos generales y su firma;
- d) Nombre completo y firma del notificador.

Las notificaciones y citaciones, se harán personalmente o con la colaboración de los mandos y unidades de la Policía Nacional Civil, los que están obligados a hacerlo sin demora alguna.

Artículo 58. Aviso. Este documento deberá ser por escrito y contener los siguientes requisitos:

- a) Número de expediente;
- b) Lugar y fecha;
- c) Nombre de la Autoridad que notifica;
- d) Clase de procedimiento;
- e) Nombre del sujeto a procedimiento y sus datos generales;
- f) Motivo de la publicación del aviso;
- g) Día y lugar en que ha de comparecer.

Artículo 59. Requisitos del documento de interposición de recurso. Los requisitos que debe contener el documento de interposición de recurso de impugnación son los siguientes:

- a) Autoridad ante quien se interpone el recurso;
- b) Nombre y datos generales del interponente;
- c) Identificación de la resolución que se recurre;
- d) Objeto del agravio;
- e) Fundamento legal;
- f) Peticiones;

- g) Lugar y fecha de la elaboración;
- h) Firma del interponente.

CAPÍTULO III FORMAS DE PROMOVER EL INICIO

Artículo 60. Formas. Son formas de promover el inicio de un procedimiento disciplinario administrativo, las siguientes:

- a) **De oficio:** La autoridad de la institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho, que pueda ser constitutivo de infracción disciplinaria, tendrá la obligación de iniciar inmediatamente, si tiene competencia; si no la tiene, por medio de parte interno, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente.

Parte interno es el documento escrito que deberá contener un relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, posible calificación jurídica y la identidad del presunto infractor, debiendo estar firmado por la autoridad policial que lo emita, haciendo constar los datos de su identificación.

- b) **Por Denuncia:** Se entenderá como denuncia al acto por el cual una persona individual, jurídica o un miembro de la institución policial comparece ante la autoridad policial correspondiente, a poner de conocimiento actos cometidos por miembros de la institución, que puedan dar lugar a infracciones disciplinarias contempladas en el presente reglamento. La denuncia deberá contener un relato claro y preciso de los hechos que la motivan y ser firmada por la persona que la interpone y por quien la recibe.

Cuando el mando competente, por cualquier medio reciba una denuncia informal o anónima, podrá ordenar la realización de una investigación preliminar, con el propósito de establecer si debe iniciar un procedimiento disciplinario administrativo.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA

Artículo 61. Lugares para denunciar. La denuncia se podrá presentar en forma oral o escrita, en las oficinas de atención ciudadana de las Comisarias, Estaciones, Subestaciones, Oficina de Responsabilidad Profesional, Sección de Régimen Disciplinario o en la oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil, quienes estarán obligados a recibirla y a darle el trámite correspondiente.

Artículo 62. Recepción y trámite. El que reciba la denuncia tendrá un plazo improrrogable de veinticuatro horas para ponerla en conocimiento del Jefe Superior a cargo de alguna de las unidades policiales mencionadas en el artículo anterior, según sea el caso.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA INFRACCIONES LEVES

Artículo 63. Procedimiento. La Autoridad que tenga competencia para sancionar una infracción leve seguirá el procedimiento siguiente:

- a) **Pliego de Cargos.** Conocido el hecho que contraviene la norma disciplinaria, la autoridad competente deberá formular el pliego de cargos y notificarlo al presunto infractor. El pliego y la notificación del mismo deberán llenar los requisitos contemplados en este Reglamento;
- b) **Respuesta al Pliego de Cargos.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá presentar por escrito su respuesta a la autoridad respectiva y en su alegato podrá expresar lo que considere oportuno, a fin de desvirtuar, atenuar o aceptar los cargos presentados en su contra;
- c) **Notificación de la Resolución.** Después de recibida la contestación del pliego de cargos, la autoridad con competencia disciplinaria resolverá, en el plazo de cuarenta y ocho horas y notificará al presunto infractor, la resolución absolutoria o condenatoria, que ponga fin al procedimiento. La resolución emitida conforme a lo establecido en este Reglamento deberá hacer mención del recurso a que tiene derecho el sujeto a procedimiento y la Autoridad ante la que debe interponerlo, así como el plazo para presentarlo;
- d) **Archivo.** En caso de no encontrar responsabilidad en el presunto infractor, la Autoridad competente dictará la resolución pertinente para archivar el procedimiento.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA INFRACCIONES INICIACIÓN

Artículo 64. Autoridades competentes. Serán competentes para ordenar el inicio del procedimiento por infracción grave, las Autoridades enumeradas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39 y 40 de este Reglamento.

Artículo 65. Orden de iniciación. Además de los requisitos contemplados en el presente Reglamento, en el documento de orden de iniciación de este procedimiento, se hará constar lo siguiente:

- a) El nombramiento de Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del procedimiento;
- b) La notificación al Instructor de su respectivo nombramiento;
- c) La notificación al procesado del inicio del procedimiento en su contra y del nombramiento de Instructor;
- d) La indicación expresa de que a partir del día siguiente de la notificación tiene treinta días calendario para presentar las pruebas de descargo que considere pertinente.

Artículo 66. Instructor. El nombramiento del Instructor recaerá en un Asesor Jurídico o en un miembro de grado superior al de los infractores.

Artículo 67. Impedimentos. Serán de aplicación al Instructor las normas sobre impedimentos, excusas y recusaciones establecidas en la legislación vigente y deberán promoverse cuando el interesado conozca la causa en que se fundamente. Si el motivo de recusación fuera anterior al trámite de comienzo del expediente, éste deberá plantearse únicamente en su inicio.

El impedimento, la excusa o la recusación se plantearán ante la Autoridad que efectuó el nombramiento y contra la resolución emitida, no cabrá recurso alguno.

Artículo 68. Auxilio profesional. El sujeto a procedimiento disciplinario administrativo podrá contar, en todas las actuaciones a que de lugar el procedimiento, con el asesoramiento del abogado que él designe.

Artículo 69. Plazo. El procedimiento por infracción grave se desarrollará en un plazo máximo de tres meses y respetará los tiempos establecidos en este Reglamento.

**CAPÍTULO VII
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 70. Investigación. El Instructor, como primera actuación ante el implicado, procederá a indicarle los hechos que se le atribuyen y escuchará todo cuanto el sujeto a procedimiento desee expresar.

Del parte o denuncia que originó el procedimiento, de lo manifestado por el sujeto a procedimiento y de los medios de prueba propuestos, se deducirá la práctica de las diligencias conducentes, dentro del plazo para la investigación. La investigación se llevará a cabo dentro de un plazo máximo de dos meses.

Artículo 71. Pliego de cargo. Después de practicar las actuaciones y diligencias conducentes, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El pliego de cargos se notificará al implicado, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, quien podrá contestarlo por escrito en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, alegando cuanto considere oportuno en su defensa.

Artículo 72. Elevación del expediente. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor dentro de los tres días siguientes, elevará el expediente debidamente foliado a la autoridad correspondiente.

Artículo 73. Propuesta sin responsabilidad. Si en cualquier fase del procedimiento, el Instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá a la autoridad competente la terminación del mismo, sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que lo motivan.

**CAPÍTULO VIII
TERMINACIÓN**

Artículo 74. Resolución y notificación. Después de recibir el expediente, la Autoridad competente analizará lo actuado y dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de tres días.

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá contener los requisitos fijados en el presente Reglamento y será notificada al interesado dentro de los tres días a partir de su emisión, indicando el recurso que puede interponer, el órgano competente y el plazo para presentarlo.

**CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA INFRACCIONES MUY GRAVES:
INICIACIÓN**

Artículo 75. Plazo. El trámite del procedimiento para infracciones muy graves, desde la orden de iniciación hasta la resolución que emita el Tribunal Disciplinario, el Director General o el Ministro de Gobernación, no podrá exceder del plazo de cuatro meses.

Artículo 76. Autoridad Competente. El procedimiento para resolver infracciones muy graves sólo podrá ser iniciado por las siguientes autoridades.

- a) El Ministro de Gobernación;
- b) El Director General;

- c) El Director General Adjunto;
- d) Los Subdirectores Generales;
- e) Los Jefes de Distrito;
- f) El Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil;
- g) El Jefe de la Sección de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Las autoridades mencionadas, tendrán competencia para iniciar procedimiento disciplinario administrativo al personal policial asignado en todo el territorio nacional, excepto los Jefes de Distrito, quienes únicamente ejercerán esta competencia en su respectiva demarcación territorial. La orden de iniciación sólo deberá emitirse si las autoridades mencionadas tienen grado jerárquico igual o superior al del presunto infractor. Si la autoridad es de menor grado jerárquico que el del presunto infractor, deberá elevar el caso a la autoridad correspondiente.

Artículo 77. Obligatoriedad de informar. Toda autoridad que conozca de un hecho cometido por un miembro de la institución policial, que pudiera ser constitutivo de infracción muy grave, deberá dentro del plazo máximo de cinco días de conocido el mismo, ponerlo en conocimiento de la Autoridad que tenga competencia para iniciar el correspondiente procedimiento. Si tiene competencia disciplinaria conforme el artículo anterior, hará uso de su facultad para iniciar el procedimiento necesario.

Artículo 78. Decisión derivada del conocimiento. Si la autoridad con competencia disciplinaria estima que existen suficientes elementos de juicio, ordenará la iniciación del procedimiento para infracción muy grave contra el presunto infractor de infracción muy grave y requerirá la investigación que permita documentar el expediente, al Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional o al Jefe de la Sección de Régimen Disciplinario, según sea el caso.

Si la estimación de los hechos conocidos, conduce a la consideración de una infracción leve o grave, la Autoridad que conozca retornará la documentación a su lugar de procedencia, para que se instruya el procedimiento correspondiente. Cuando estime que no existe mérito para ningún tipo de infracción, ordenará el archivo del expediente, razonando y fundamentando dicha disposición.

La orden de iniciación e investigación se notificará al presunto infractor, con lo cual quedará ligado al correspondiente procedimiento. Se le hará saber al sujeto a procedimiento que deberá comparecer a la unidad policial respectiva para que declare lo que conozca del hecho atribuido.

**CAPÍTULO X
DESARROLLO DE LA INVESTIGACION**

Artículo 79. Investigación. El Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional o el Jefe de la Sección de Régimen Disciplinario, según sea el caso, una vez asignada la investigación, cuenta con el plazo de dos meses para iniciarla, concluirla y remitirla a la Autoridad que ordenó la iniciación.

El investigador o equipo de investigadores asignados por la unidad correspondiente, procederá a oír al implicado y le hará saber que dentro del plazo de treinta días calendario de iniciada la misma, podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos para su defensa.

Del parte o denuncia que dio origen al procedimiento, de la declaración del sujeto a procedimiento disciplinario administrativo y de los medios de prueba ofrecidos por el mismo, el investigador practicará las diligencias que se deduzcan.

Artículo 80. Remisión. Si la investigación concluye antes del plazo máximo establecido en este Reglamento, el Jefe de la unidad investigadora en un tiempo no mayor de tres días, deberá remitirla a la autoridad que ordenó la iniciación.

Artículo 81. Decisión derivada de la investigación. En un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de los resultados de la investigación, la autoridad que ordenó la iniciación deberá, según sea el caso, proceder de la siguiente forma:

- a) Formular y notificar el pliego de cargos al sujeto a procedimiento disciplinario administrativo, y remitir todas las actuaciones a la Autoridad competente para resolver como infracción muy grave;
- b) Resolver y sancionar como infracción grave, si los hechos cometidos encuadran como tal;
- c) Ordenar el archivo del expediente, si no existe mérito para infracción alguna, razonando y fundamentando la causa.

**CAPÍTULO XI
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Artículo 82. Audiencia. Transcurridos seis días a partir de la recepción del pliego de cargos, la autoridad competente deberá fijar y notificar a las partes que intervienen en el procedimiento, el día, la hora y el lugar de la audiencia, para conocer todo lo actuado y contenido en el expediente que se tramita. Esta audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Cuando el sujeto a procedimiento disciplinario administrativo no se presente a la audiencia, ésta se suspenderá y se fijará nuevamente lugar, fecha y hora de su realización. En esta nueva fecha, esté presente o ausente sin causa justificada el sujeto a procedimiento disciplinario administrativo, se emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 83. Dirección de la audiencia. El Presidente del Tribunal Disciplinario dirigirá la audiencia y podrá apoyarse en los vocales en el momento que lo considere necesario.

Artículo 84. Apertura. Constituido el Tribunal Disciplinario en el lugar, día y hora señalados para la audiencia, el Presidente tomará nota de los asistentes vinculados al procedimiento.

El Presidente del Tribunal declarará abierta la audiencia, hará saber al sujeto a procedimiento disciplinario administrativo y a los presentes la importancia del acto que se desarrollará, para lo cual solicitará atención y respeto, disponiendo que se de lectura a la orden de iniciación y al pliego de cargos.

Artículo 85. Declaración del sujeto a procedimiento. El Presidente hará saber al sujeto a procedimiento el hecho que se le atribuye y que es el momento para que declare lo que considere oportuno en su defensa, de no hacerlo la audiencia continuará.

Podrán realizarle preguntas al sujeto a procedimiento, su abogado defensor si lo tuviere, el agraviado si está presente y los miembros del tribunal disciplinario.

Artículo 86. Pruebas. Seguido a la declaración del sujeto a procedimiento, el Tribunal hará mención ordenada de los medios de prueba aportados al proceso en la etapa correspondiente.

Posterior a la recepción de pruebas, el Tribunal suspenderá temporalmente la audiencia para examinarlas, haciéndose saber a los intervinientes.

Artículo 87. Resolución. El Tribunal reanudará la audiencia y dictará la resolución que corresponda. Si fuera necesario, para mejor resolver, la Autoridad competente suspenderá la audiencia, señalando nuevo día, hora y lugar en que continuará la misma, la que se llevará a cabo en un plazo no mayor de ocho días siguientes a la celebración de la anterior, en la que se dictará la resolución correspondiente.

La autoridad que emitió la resolución notificará a las partes que intervinieron en el procedimiento indicando el recurso que puede interponer, el órgano competente y el plazo para presentarlo. Una vez agotado el plazo o interpuesto y resuelto el recurso, se notificará a la autoridad correspondiente para que proceda a su ejecución.

CAPÍTULO XIII DE LOS ORGANISMOS DISCIPLINARIOS: TRIBUNALES DISCIPLINARIOS

Artículo 88. Integración y nombramientos. Los Tribunales Disciplinarios estarán conformados por tres miembros: un Presidente, un Vocal Primero y un Vocal Segundo. Todos serán nombrados por el Director General de la Policía Nacional Civil. El vocal Primero, titular y suplente, será designado por el Ministro de Gobernación. El Vocal Segundo, titular y suplente, será elegido de una terna propuesta por el Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural de donde se ubique la sede del Tribunal. En el caso de que la terna para elegir al vocal segundo, titular y suplente, no sea propuesta en el plazo de sesenta días posteriores a la convocatoria, el Director General de la Policía Nacional Civil los seleccionará, los elegirá y nombrará para el período que corresponda, debiendo tomar en cuenta el perfil establecido en este reglamento y que sean personas de la sociedad civil, residentes en la sede del tribunal.

Los integrantes de los Tribunales Disciplinarios serán nombrados para un período de un año, pudiendo prorrogarse hasta por dos períodos más. Desempejarán su función a tiempo completo y serán remunerados por la institución policial.

Para mantener la integración de los Tribunales en forma permanente, el Director General de la Policía Nacional Civil, con al menos sesenta días de anticipación al vencimiento del período, coordinará las gestiones administrativas para la elección, nombramiento o prórroga de quienes lo integran.

Cada uno de los miembros de los tribunales contará con un suplente, que sustituirá al titular correspondiente en su ausencia, no pudiendo ser ésta mayor de un mes, de lo contrario el suplente será nombrado en definitiva.

El cargo y funciones de los miembros del tribunal sólo serán delegables en los suplentes, en tales casos su asistencia a las sesiones administrativas y audiencias del mismo, será obligatoria y remunerada.

Las funciones de los miembros de estos tribunales serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo público.

Artículo 89. Requisitos. Los integrantes de los Tribunales Disciplinarios deberán llenar los requisitos y calidades siguientes:

- 1) El Presidente, será guatemalteco, con capacidad legal, ser Comisario General o en su defecto Comisario de la Policía Nacional Civil, no estar sujeto a procedimiento disciplinario administrativo alguno y no tener anotadas y sin cancelar infracciones disciplinarias y carecer de antecedentes penales.

- 2) El Vocal Primero, deberá ser guatemalteco, con capacidad de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, Abogado colegiado activo, de notoria honradez y carecer de antecedentes penales.

- 3) El Vocal Segundo, deberá ser graduado de educación media o con estudios universitarios o graduado de nivel universitario, guatemalteco, con capacidad de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, ser de reconocida honorabilidad y carecer de antecedentes penales.

Artículo 90. Causas de inhabilitación. Son motivos para que un miembro de un Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil quede separado de su cargo, los siguientes:

- a) Ser sancionado por infracción disciplinaria leve grave o muy grave, en el caso del Presidente del Tribunal;
- b) Estar sujeto a proceso penal, por un delito doloso;
- c) Ser declarado en estado de interdicción;
- d) Por incompetencia en el desempeño del cargo;
- e) Por ausencia injustificada en el cargo por más de cinco días hábiles.

El Director General, fundamentándose en cualquiera de las causas anteriores, podrá remover al Presidente del Tribunal Disciplinario y al Vocal Primero. El Vocal Segundo será removido por el Director General, previa consulta con el Consejo de Desarrollo Departamental Urbano y Rural que lo propuso.

Artículo 91. Competencia material. Los Tribunales Disciplinarios serán los organismos competentes para conocer, resolver y sancionar las infracciones muy graves cometidas por el personal policial perteneciente a su circunscripción territorial, excepto las infracciones cometidas por sus Presidentes y por los integrantes de la escala jerárquica de dirección de la Policía Nacional Civil.

Los Tribunales Disciplinarios también conocerán y resolverán el recurso de impugnación por infracción grave, que interpongan los miembros de la Policía Nacional Civil contra las resoluciones condenatorias emitidas por los jefes de distrito, los jefes de comisaría y los jefes de unidades especializadas.

Artículo 92. Competencia territorial. Se crean tres Tribunales Disciplinarios para toda la República de Guatemala. Es potestad del Director General de la Policía Nacional Civil establecer las sedes y los Distritos sobre los que tendrán competencia los Tribunales Disciplinarios. Si en el futuro, por necesidades internas es preciso crear otros Tribunales Disciplinarios, el Director General podrá emitir la Orden General que así lo establezca.

Artículo 93. Decisión y voto razonado. Toda resolución del Tribunal Disciplinario, se emitirá por unanimidad, caso contrario, se hará por mayoría de votos, razonando su voto quien esté en desacuerdo.

Artículo 94. Jefatura Administrativa. El Presidente del Tribunal Disciplinario tendrá a su cargo la dirección del personal técnico, administrativo y de servicios con el que contará dicho organismo. Lo asistirá y apoyará un Secretario, para desempeñar la función administrativa.

Artículo 95. Estructura administrativa. Los Tribunales Disciplinarios dispondrán del personal técnico, administrativo, de servicio, así como de los recursos materiales y la estructura administrativa apropiada para realizar sus funciones.

Dentro de sus funciones administrativas, los Tribunales Disciplinarios tendrán las siguientes:

- a) Citar a las personas que deben comparecer a las audiencias;
- b) Notificar las resoluciones que dicte;
- c) Extender certificaciones;
- d) Guardar y custodiar los expedientes en trámite y los resueltos;
- e) Las demás que les encargue el Tribunal Disciplinario.

Artículo 96. Libros de Registro. Los Tribunales Disciplinarios llevarán, al menos los siguientes libros de registro, que deberán estar debidamente foliados y autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional Civil:

- a) Libro de recepción de documentos y correspondencia;
- b) Libro de salida de documentos y correspondencia;
- c) Libro de actas de las sesiones administrativas;
- d) Libro de actas de las audiencias;
- e) Libro de registro de resoluciones;
- f) Libro de control de interposición de recursos de impugnación;
- g) Libro de control de expedientes disciplinarios

**CAPITULO XIII
SECCION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO, OFICINA DE
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y NEGOCIADOS DE REGIMEN
DISCIPLINARIO.**

Artículo 97. Sección de Régimen Disciplinario. Este Organismo tendrá su sede principal en la ciudad capital y si es necesario, el Director General de la Policía Nacional Civil ordenará la creación de unidades adicionales en el interior. Dispondrá de una red informática que permita la generación oportuna de datos de todo el sistema disciplinario. Corresponde a este Organismo desempeñar las siguientes funciones:

- a) Investigar por iniciativa propia, a requerimiento de autoridad competente o por denuncia, los hechos que se presuman infracciones disciplinarias muy graves. Sus miembros deberán recibir el curso de especialidad respectivo.
- b) Mantener control actualizado del archivo físico e informático de los procedimientos disciplinarios finalizados por infracciones leves, graves y muy graves de toda la institución policial. Igual control mantendrá de todas las órdenes de iniciación, pliegos de cargos y resoluciones sancionatorias por infracciones graves y muy graves, emitidas por las Autoridades competentes.
- c) Elaborar mensualmente y remitir a la Dirección General, un informe con datos estadísticos sobre la situación disciplinaria institucional.
- d) Publicar semestralmente en el boletín oficial de la Policía Nacional Civil, el número de expedientes en trámite y el número de expedientes resueltos en el periodo correspondiente, para infracciones leves, graves y muy graves.
- e) Coordinar permanentemente con el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional, a fin de evitar duplicidad de funciones en sus respectivas unidades.
- f) Ordenar la cancelación, previa solicitud del interesado, de las infracciones anotadas.

Desarrollar por iniciativa propia o a requerimiento de las diferentes Autoridades y organismos con competencia o función disciplinaria de la institución, planes y programas que permitan el conocimiento y aplicación del sistema disciplinario.

Artículo 98. Oficina de Responsabilidad Profesional. Esta dependencia o unidad especial de la Policía Nacional Civil tendrá su sede principal en la ciudad capital y si es necesario, el Director General de la Policía Nacional Civil podrá ordenar la creación de unidades adicionales en el interior. Corresponde a este Organismo desempeñar las siguientes funciones:

- a) Investigar por iniciativa propia, por denuncia o a requerimiento de autoridad competente, la posible participación de personal policial en hechos que puedan dar lugar a persecución penal. Los resultados de sus investigaciones, según sea el caso, serán remitidos al Ministerio Público y a la Autoridad disciplinaria policial competente, para lo que corresponda. Sus miembros deberán recibir el curso de especialidad respectivo.
- b) Elaborar mensualmente y remitir al Director General informe con datos estadísticos sobre las investigaciones realizadas y sobre el personal policial sujeto a proceso penal.
- c) Publicar semestralmente en el boletín oficial de la Policía Nacional Civil el número de denuncias recibidas, expedientes de casos en investigación y expedientes de casos con investigación concluida.

Coordinar permanentemente con el Jefe de la Sección de Régimen Disciplinario, a fin de evitar duplicidad de funciones en sus respectivas unidades.

Artículo 99. Negociados de Régimen Disciplinario. Estos organismos estarán ubicados en las Subdirecciones, Jefaturas de Distrito, de Comisaría y de Unidades Especializadas. Su función básica será la de apoyar a las Jefaturas correspondientes, a los Jefes con competencia en todas las actuaciones disciplinarias administrativas que estos realicen y a los Instructores en la tramitación de los procedimientos por infracciones graves.

Para el debido conocimiento y aplicación del sistema disciplinario, los Negociados de Régimen Disciplinario, en coordinación con la Sección de Régimen Disciplinario y la Academia de la Policía Nacional Civil, impulsarán los planes y programas pertinentes en su respectiva demarcación territorial o cobertura institucional.

**TITULO V
CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES**

Artículo 100. Ejecución. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán al estar firme la resolución que las imponga.

Artículo 101. Comunicación. Al estar firme la resolución la autoridad sancionadora remitirá inmediatamente copia certificada de la resolución a las autoridades y órganos a los que corresponda llevar a cabo la ejecución material de las respectivas sanciones.

Artículo 102. Suspensión salarial. Las sanciones de suspensión de trabajo sin goce de salario se harán efectivas, sin ser fraccionadas, por el Departamento Financiero con cargo al sancionado.

Para determinar el monto de la sanción diaria, se tomará como base la totalidad de las remuneraciones mensuales que perciba el infractor, al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 103. Cumplimiento ordenado. Cuando concurren varias sanciones y no sea posible su cumplimiento simultáneo, éste se llevará a cabo en el orden en que fueron impuestas de mayor a menor gravedad.

**TITULO VI
ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS SANCIONES**

Artículo 104. Anotación. Todas las sanciones disciplinarias se anotarán en la hoja de servicio respectiva. En la anotación figurará la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

Artículo 105. Cancelación. Las anotaciones a que hace referencia el artículo anterior serán canceladas a instancia del interesado, una vez transcurridos los plazos siguientes:

- a) Un año, cuando se trate de sanciones por infracciones leves;
- b) Dos años, cuando se trate de sanciones por infracciones graves;
- c) Cuatro años, cuando se trate de sanciones por infracciones muy graves.

Los plazos anteriores se contarán desde que finalice el cumplimiento de la sanción, siempre que durante ese tiempo no le haya sido impuesta al interesado otra sanción disciplinaria.

Artículo 106. Efectos. La cancelación de una anotación de sanción por infracción disciplinaria producirá el efecto de anular la inscripción, la anotación anulada no deberá incluirse en certificación alguna.

**TITULO VII
RECURSOS**

Artículo 107. Interposición. Las resoluciones condenatorias serán recurribles sólo por el medio y en los casos expresamente establecidos. Únicamente podrán presentar recurso quienes tengan interés directo en el asunto, y para que sea admisible deberá ser interpuesto en las condiciones y plazos establecidos.

Artículo 108. Revocatoria por infracción leve. Contra la resolución condenatoria por infracción leve, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria, ante el Jefe Inmediato Superior de quien la impuso, quien resolverá y notificará lo que corresponda.

Artículo 109. Revocatoria por infracción grave. Contra la resolución condenatoria por infracción grave, emitida por el Jefe de Distrito, Comisaría o Unidad Especializada, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria, ante el Tribunal Disciplinario de su respectiva demarcación territorial, dentro del plazo establecido en la ley de lo contencioso administrativo, quien resolverá y notificará lo pertinente.

Artículo 110. Recurso de Revocatoria. Contra la resolución condenatoria por infracción muy grave, emitida por el Tribunal Disciplinario, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria, ante el mismo Tribunal que la dictó, quien deberá elevarlo dentro de los cinco días siguientes a su interposición al Director General de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolver y notificar.

Artículo 111. Recurso de Revocatoria. Contra la resolución condenatoria emitida por el Director General, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria ante el propio Director General, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición, deberá elevarlo al Ministro de Gobernación, para que resuelva y notifique lo que corresponde.

Artículo 112 Recurso de Reposición. Contra la resolución condenatoria emitida por el Ministro de Gobernación, el interesado podrá interponer Recurso de Reposición, ante el propio Ministro, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición resolverá y notificará. Si el interesado considera injusta la sanción impuesta, puede recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo 113. Formalidades. Los medios de impugnación previstos en las disposiciones anteriores, deberán interponerse por escrito, dentro de los plazos previstos y con los requisitos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**TITULO VIII
PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Artículo 114. Plazos. El inicio del procedimiento disciplinario administrativo para infracciones leves prescribirá a los dos meses, para infracciones graves prescribirá a los seis meses y para infracciones muy graves prescribirá a los doce meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se haya cometido la infracción.

La ejecución de las sanciones impuestas por infracción leve prescribirán a los dos meses, por infracciones graves a los seis meses y por infracciones muy graves a los dos años. Estos plazos comenzarán a computarse desde el día en que se emita la resolución condenatoria.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 115. De los Procedimientos. Los procedimientos para diligenciar las infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se tramitarán según lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 584-97.

Artículo 116. Expediente no finalizado. El Ministro de Gobernación y el Director General de la Policía Nacional Civil tomarán las medidas pertinentes, con el propósito de tramitar los expedientes inconclusos, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 117. Programas. El Ministro de Gobernación y el Director General de la Policía Nacional Civil desarrollarán los programas necesarios para organizar recursos humanos y logísticos que permitan la divulgación y el conocimiento del nuevo Reglamento, para lograr su pronta aplicación y consolidar un Régimen Disciplinario acorde a las exigencias institucionales.

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 118. Cumplimiento. Corresponderá al Ministro de Gobernación o en su caso al Director General de la Policía Nacional Civil adoptar las disposiciones operativas que garanticen el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 119. Derogación. Se deroga el Acuerdo Gubernativo 584-97 del 1 de agosto de 1997 y todas aquellas disposiciones que se le opongan al mismo.

Artículo 120. Vigencia. Este Acuerdo Gubernativo empezará a regir cuatro meses después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE

ALFONSO PORTILLO
EL MINISTRO DE GOBERNACION
DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION
Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(5-675-2003) -28-julio



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase aprobar la modificación parcial de las Bases Constitutivas de la "IGLESIA EVANGELICA MISIONERA LAS CINCO CALLES".

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 1097-2003

Guatemala, 27 de junio de 2003

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo sin número de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se aprobó la personalidad jurídica y los estatutos de la "IGLESIA EVANGELICA MISIONERA LAS CINCO CALLES".

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintitrés de enero del año dos mil tres, la "IGLESIA EVANGELICA MISIONERA LAS CINCO CALLES", solicitó a este Ministerio a través del señor Marco Aurelio Marroquín Pérez, en su calidad de Pastor-Rector y Representante Legal de dicha Iglesia, se autorice la modificación parcial de las Bases Constitutivas de la Iglesia indicada.

Que la Ases
aron que la m
plido los requi
itado, dictand

En ejercic
stitución Politi
utivo. Decreto

Artículo 1. Aprob
EVANGELICA MISIONERA
34 de dichas bases cons
autorizada en esta ciud
Gilberto Meléndez Alfaro.

Artículo 2.
riario de Ce

CONSIDERANDO:

de este Ministerio y la Procuraduría General de la Nación, no es contraria a la ley ni al orden público y que se han ente exigibles, por lo que es procedente acceder a lo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

ones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la iblica de Guatemala: 27 literal m) de la Ley del Organismo 97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

odificación parcial de las Bases Constitutivas de la "IGLESIA INCO CALLES", la cual consiste en ampliación del artículo is, contenidas en Instrumento Público número veinticinco, veinte de diciembre del año dos mil dos, por el Notario

ndo empezará a regir el día siguiente de su publicación ano oficial del Estado.

COMUNIQUESE.

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. Everardo Rosales Molina
Viceministro de Gobernación



MINISTERIO DE LA
DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir la condecoración "Cruz de la Marina de la Defensa Nacional", a los Generales de Brigada FREDY RAUL RAMIREZ GIRON Y JORGE MYNOR ROSALES IZAGUIRRE.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 343-2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estado está llamado a reconocer y estimular a los miembros del Ejército de Guatemala, que por sus sobresalientes actuaciones se distinguen de manera excepcional y meritoria en el desempeño de las comisiones asignadas.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha sido informado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que los Oficiales Generales que se mencionan en la parte dispositiva del presente Acuerdo, además de sus funciones asignadas han colaborado estrechamente con la Marina de la Defensa Nacional, por lo que es procedente otorgarles el reconocimiento del caso, a través de la condecoración reglamentaria.

POR TANTO:

En el ejercicio de las func
inciso b) y 250 de la Constitución l
4), 65 y 66 del Decreto Número 7
67, 68 literal C., y 75 literal
Condecoraciones y Distintivos Mili

se le confieren los artículos 183 incisos c), e) y u), 246
le la República de Guatemala; 14 párrafo tercero, numeral
y Constitutiva del Ejército de Guatemala: 9°, 34, 38, 39,
Acuerdo Gubernativo Número 43-82, Reglamento de

ACUERDA:

Artículo 1. Conferir la condecora
de Brigada FREDY RAUL RAMIR

n "Cruz de la Marina de la Defensa Nacional", a los Generales
GIRON y JORGE MYNOR ROSALES IZAGUIRRE.

Artículo 2. El Ministerio de la Del
la entrega de la mencionada con
anotaciones del caso en los regist

sa Nacional, emitirá las órdenes que estime convenientes para
oración y el Estado Mayor de la Defensa Nacional, hará les
correspondientes.